

decido al propósito de cancelar algunas deudas ocasionadas por las emergencias de la baja de la plata,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar en todas sus partes el Contrato de referencia.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo á los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 28 días del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—George Curiel.—Los Secretarios.—R. García Martínez.—C. Noboa hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 28 de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Mod. Rivas.

Núm. 3400.—LEY concerniente á monedas dominicanas y su acuñación.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

L E Y

CONCERNIENTE A MONEDAS DOMINICANAS Y
SU ACUÑACION.

CAPITULO 1º.

Sistema monetario.

Art. 1º La República Dominicana tendrá moneda de oro, de plata y de nikel.

Art. 2º La ley de todas las monedas de oro y de plata será de novecientas milésimas de metal puro, por cien milésimas de liga. La liga de las monedas de oro será de cobre, ó de cobre y plata, no excediendo la plata de una décima parte de la liga. La liga de las monedas de plata será de cobre. La moneda de nikel será de cobre y nikel, debiendo componerse de tres cuartas partes de cobre y una cuarta parte de nickel.

Art. 3º La unidad monetaria legal en la República será el “peso oro.” El peso legal de este peso oro será de veinte y cinco granos y ocho décimos del peso Troy en las monedas de oro, de los cuales veinte y tres granos y veinte y dos centésimos serán de oro puro. El de las monedas de plata será de cuatrocientos veinte y dos granos y dos novenos, Troy, de los cuales trescientos ochenta granos serán de plata pura en cada peso de plata.

Art. 4º El “peso” ó unidad de contabilidad, se dividirá en cien partes, llamadas “centavos,” y el peso del “medio peso,” del “cuarto de peso” y de las piezas de “diez centavos” será respectivamente de la mitad, de la cuarta y de la décima parte del peso de “un peso” de plata.

Art. 5º I Las monedas de oro de la República serán las siguientes:

a) La pieza de oro de veinte pesos, que pesará 516 granos, peso Troy de oro.

b) La pieza de oro de diez pesos, que pesará 258 granos, peso Troy de oro.

c) La pieza de oro de cinco pesos, que pesará 129 granos, peso Troy de oro.

II. Las monedas de plata de la República serán como sigue:

a) La pieza de plata de un peso que deberá pesar 422 2|9 granos, peso Troy de oro.

b) La pieza de plata de 50 centavos que deberá pesar 211 1|9 granos, peso Troy de oro.

c) La pieza de plata de veinte y cinco centavos que pesará 105 5|9 granos, peso Troy de oro.

d) La pieza de plata de diez centavos que pesará 42 2|9 granos, peso Troy de oro.

III. Las monedas de nickel serán las siguientes:

a) La pieza de nichel de 2½ centavos será del mismo peso y dimensión que las actuales en circulación.

b) La pieza de nickel de 1¼ centavos idem idem.

Art. 6º Las monedas de oro y de plata serán de forma circular con orilla dentada. El tamaño ó diámetro de las diversas monedas será el siguiente:

I. MONEDAS DE ORO.

a) La pieza de oro de \$ 20 tendrá un diámetro de 34.289,37 milímetros.

b) La pieza de oro de \$ 10 tendrá un diámetro de 26.669,51 milímetros.

c) La pieza de oro de \$ 5 tendrá un diámetro de 21.589,60 milímetros.

II. MONEDAS DE PLATA.

a) La pieza de plata de \$ 1 tendrá un diámetro de 38.099,31 milímetros.

b) La pieza de plata de 50 centavos tendrá un diámetro de 30.479,44 milímetros.

c) La pieza de plata de 25 centavos tendrá un diámetro de 24.129,56 milímetros.

d) La pieza de plata de 10 centavos tendrá un diámetro de 17.779,67 milímetros.

Art. 7º El diseño para las monedas de nickel lo mismo que las demás condiciones de dicha moneda serán fijados por un decreto que el Poder Ejecutivo queda facultado á dar.

Art. 8º El diseño para las monedas de oro y de plata será como sigue:

En una cara, sea en el anverso, la efigie de la Libertad con

la vista hácia la derecha, ceñida la cabeza con una ínfula en que esté grabada en hueco la palabra *Libertad* y rodeada esta efigie de letras que expresen el valor de la pieza y la fecha de su acuñación. En la otra cara, sea en el reverso, el escudo de armas de la República rodeado por la inscripción “República Dominicana” y debajo los números ó cifras que expresen el peso y la ley de las respectivas monedas.

CAPITULO 2º

Acuñación de monedas.

Art. 9º La acuñación de moneda nacional, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley, mientras dure la concesión del “Banco Nacional de Santo Domingo,” otorgada al “Credit Mobilier,” 15 Place Vendome, París, en fecha 26 de Julio de 1889, ó mientras subsista dicho Banco Nacional, se ejecutará con preferencia por este Establecimiento, de acuerdo con el artículo 15 de la ley de su creación. En caso de que el “Banco Nacional de Santo Domingo” no pudiere ejecutar la acuñación conforme á esta ley, el Ejecutivo firmará con Casas de Moneda extranjeras los contratos que fueren necesarios, debiendo ser inspeccionada la operación del cuño por el Agente Fiscal de la República Dominicana, su Ministro ó Cónsul que resida en el lugar de la acuñación.

Art. 10. El fuerte y feble de las monedas de oro y de plata ó sean las desviaciones permitidas en el peso de ellas, no podrán nunca exceder los siguientes límites de tolerancia:

I. En las piezas de oro de veinte y de diez pesos, la mitad de un grano. En las piezas de cinco pesos, $\frac{1}{4}$ de grano.

II. En las piezas de plata de un peso, de cincuenta centavos, de veinte y cinco centavos, y de diez centavos, un grano y medio.

CAPITULO 3º

De la circulación.

Art. 11. Las piezas de cinco francos, un franco, y de medio franco, acuñadas conforme á la ley del 16 de Julio de 1890, y de las acuales hay novecientos cincuenta mil francos en circulación, siguen sometidas á los efectos del Decreto de 23 de Di-

ciembre de 1891, y, en consecuencia, serán recibidas en la misma proporción que el peso mejicano y las fracciones del mismo; esto es, la pieza de cinco francos dominicanos seguirá circulando á razón de un peso mejicano; la de un franco circulará como una quinta parte de la misma moneda mejicana, y en esta misma proporción la pieza de medio franco.

§ La moneda de nickel y la de bronce, actualmente en circulación, continuarán su curso por el valor nominal en mejicano, que les sirve de base para su actual circulación.

Art. 12. Todas las deudas y obligaciones, lo mismo públicas que privadas, contraídas antes del primero de Junio próximo venidero, serán pagadas en la misma moneda en que hayan sido contraídas. Las deudas y obligaciones que se contraigan desde esa fecha en adelante, serán satisfechas conforme á convenio entre las partes.

§ La moneda nacional de oro será un instrumento legal para el pago de cualquier suma; lo mismo la moneda nacional de plata y sus fracciones. Queda establecido, sin embargo, que mientras la moneda creada por virtud de la presente Ley llegue á estar acuñada y dispuesta para entrar en circulación, las deudas públicas y privadas, incluso los impuestos fiscales y municipales, podrán satisfacerse en la moneda de plata mejicana que será recibida por lo que valga en relación con el oro americano.

§§ La Contaduría General de Hacienda comunicará á las Administraciones de su dependencia semanalmente la relación de cambio que exista entre el oro y la plata mejicana, para fijar regularmente el tipo á que deberá aceptarse la dicha plata mejicana en el pago de los impuestos fiscales; y ese mismo tipo regirá el pago de los impuestos municipales.

§§§ Tan pronto como el Poder Ejecutivo haya anunciado al público que la nueva moneda nacional está dispuesta para entrar en circulación, el peso de plata mejicana será recibido en pago de los derechos fiscales por cinco centavos menos del valor de cotización de compra en los mercados de los Estados Unidos de la América del Norte.

Art. 13. No se designa en la presente ley la cantidad de moneda de oro y plata ni de monedas menores que se deban emitir de acuerdo con las prescripciones contenidas en ella, y el Poder Ejecutivo señalará por medio de un decreto las cantidades que hayan de acuñarse conforme á las necesidades.

Art. 14. En vista de la ausencia de una Casa ó Casas de

Moneda del Gobierno de la República, éste queda autorizado para crear una Agencia Fiscal para la fabricación, emisión y redención de su moneda y para el mantenimiento á la par en oro de la plata y demás monedas del cuño nacional; para cuyos fines esta Agencia tendrá su oficina principal en la Ciudad Capital de Santo Domingo y sucursales en Puerto Plata, Sánchez y Santiago.

Art. 15. Queda entendido que esta Agencia y las sucursales señaladas quedarán á cargo del Banco Nacional de Santo Domingo si dicho Establecimiento, de acuerdo con la facultad ya mencionada que le concede el artículo 15 del acto de concesión, reclama el derecho de acuñación de la moneda dominicana y contrata con el Gobierno Dominicano todo lo relativo á dicha operación.

Art. 16. Los pesos y demás monedas de plata y monedas menudas siempre que contengan el peso y ley que se ha señalado en el Capítulo 1º de esta ley monetaria, serán permutables por su valor indicado por monedas de oro dominicanas en sumas que no sean menos de cinco pesos, á su presentación en las oficinas de la Agencia Fiscal ó del Banco Nacional.

§ Si á causa de una extraordinaria é inesperada demanda de permuta de monedas de plata por oro, el depósito de oro en reserva en el tesoro de la Agencia Fiscal ó del Banco ó de alguna de sus sucursales se llegase á agotar, dicha Agencia ó Establecimiento ó sucursal podrá ofrecer en pago por dicha permuta un giro contra una institución financiera de New York, mediante aprobación del Gobierno y pagadero en oro de los EE. UU. de América y de igual valor á la suma permutable á 60 días de vista, con más el interés al tipo de 6% al año.

Art. 17. Teniendo el Banco Nacional de Santo Domingo, según queda dicho, el privilegio de efectuar la acuñación de la moneda nacional que el Gobierno de la República quiera fabricar para las necesidades comerciales y fiscales de la Nación, el Poder Ejecutivo, inmediatamente después de la promulgación de la presente Ley y lo que por ello se requiere y ordena, lo comunicará al Establecimiento Principal radicado en esta Ciudad Capital, así como las cantidades de monedas de las respectivas clases que se hayan de fabricar y el tiempo dentro del cual las referidas monedas deban ser entregadas **para su circulación en la República.**

Dicho Banco deberá entónces, dentro de los sesenta días de

habérsele anunciado por el Agente Fiscal del Gobierno en París a necesidad de la acuñación, decir por escrito á dicho Poder ó el Agente escogido por él á este respecto, su intención de ajustarse á las prescripciones de la presente Ley y de la notificación que se le haya hecho para acuñar la cantidad de moneda nacional que mande fabricar; en cuyo caso quedará el Banco constituido en Agencia Fiscal del Gobierno Dominicano para la emisión y redención de la moneda de que aquí se trata, y tendrá todos los poderes, privilegios, beneficios y obligaciones que de tal carácter se derivan.

Art. 18. Si el Banco Nacional de Santo Domingo no comunica su intención de ajustarse á las prescripciones de la Ley y de las notificaciones del Agente Fiscal del Gobierno en París, dentro del plazo señalado de sesenta días, se considerará dicha omisión como renuncia al derecho de hacer la acuñación, y si después de haber prestado su conformidad, no la efectuare en el tiempo fijado por el Ejecutivo, se estimará como renuncia igualmente.

Art. 19. En el caso de una expresa renuncia de la acuñación ó del derecho de hacerla, lo mismo que de las funciones de Agencia Fiscal para cangearla y distribuirla según todo lo preceptuando en la presente Ley, el Ejecutivo Nacional queda autorizado para designar el Banco ó Compañía que habrá de llenar los deberes de dicha Agencia, y tendrán fuerza de ley las prescripciones que hayan sido establecidas por el Ejecutivo con la referida Agencia en calidad de contrato.

CAPITULO 4º

Importación de monedas.

Art. 20. Ninguna moneda de oro, ni de plata, ni de las especies menores, será emitida en lo adelante por el Gobierno de la República Dominicana, que no sea de las denominaciones, patrón y peso aquí establecidos; y no se permitirá á persona alguna, ni á compañía, importar estas monedas, excepto á los interesados en el contrato para suministrar estas monedas, según lo convenido con el Poder Ejecutivo, de acuerdo con todas las prescripciones de la presente Ley.

Art. 21. Las monedas nacionales serán importadas por las personas ó compañías con quienes se haya realizado el contrato

de su acuñación é introducción: deberán venir acompañadas en cada importación de documentos oficiales firmados por las personas especificadas en el artículo 9º de esta Ley, declarando que las piezas llevan su sello y están en un todo conforme con lo legislado.

CAPITULO 5.

Disposiciones generales.

Art. 22. A la publicación hecha por el Ejecutivo acerca de la fecha en que estas monedas mandadas acuñar deban entrar en la circulación, se tomarán las consiguientes disposiciones, donde quiera que sea necesario para adoptar las denominaciones del nuevo sistema monetario en todas las cuentas de las oficinas del Gobierno y de las Municipalidades.

Art. 23. Todas las monedas manufacturadas por otras personas que no sean las interesadas por contratos con el Gobierno según la presente Ley, serán embargadas donde quiera que se encuentren.

El valor del metal de dichas monedas será propiedad del denunciante, y todo aquel que sea considerado como autor ó cómplice en tales manejos, sufrirá la pena que las leyes penales señalan para los falsificadores de monedas.

Art. 24. Todas las leyes y disposiciones contrarias á la presente Ley, serán consideradas desde su publicación como nulas y de ningún valor ni efecto.

Art. 25. El Poder Ejecutivo decretará las reglas y disposiciones que juzgue necesarias para la estricta observancia y cumplimiento de la presente Ley y cuanto á ella concierna.

Art. 26. La presente Ley será enviada al Poder Ejecutivo para su publicación y demás fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el día 28 de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—Jorge Curiel.—Los Secretarios.—R. García Martínez.—C. Noboa, hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 28 días del mes de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

Núm. 3401.—LEY sobre los Derechos de Importación, Exportación y Puerto.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y declarada la urgencia.

Atendiendo: que las alteraciones del cambio sobre la moneda de plata mejicana de curso corriente en el país, mantiene en conmoción violenta la base económica del Estado, desequilibrando el Presupuesto de gastos públicos y causando trascendentales perjuicios al crédito interior y exterior de la Nación; y,

Considerando: que mientras que este Alto Cuerpo se coloque en aptitud para resolver convenientemente acerca de la cuestión monetaria que amenaza de ruina la fortuna pública, se hace indispensable decretar una forma que garantice los proventos del Erario y que normalice las operaciones fiscales; previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

L E Y

Sobre los Derechos de Importación, Exportación y Puerto.

Artículo 1º Desde el 1º de Junio de 1894, los derechos de importación y exportación sobre las mercancías no declaradas de libre introducción, así como los derechos de puerto, serán pagados en oro, ó su equivalente en moneda de plata corriente, y se fija el montante de los derechos de importación en un 50 % sobre el aforo que señala la Ley arancelaria vigente.

El 50 % será distribuido en este orden:

45 % que ingresará en la Caja General de Recaudación.

1½ % para el pago de la Deuda extranjera, en compensa-